

AUTO N. 05969

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2021ER11988 del 22 de enero del 2021, el establecimiento de comercio **CONSULTORIO VETERINARIO SANTA MATILDE A**, para ese entonces ubicado en la Calle 8 Sur No. 35 B - 28, en la Ciudad de Bogotá D.C., presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 7 de diciembre del 2020.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, realizó el estudio del radicado 2021ER11988 del 22 de enero del 2021, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 08892 del 17 de agosto del 2023**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por la señora **SANDRA SALCEDO TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.575, quien se identificó como representante legal del establecimiento de comercio **CONSULTORIO VETERINARIO SANTA MATILDE A**, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en materia ambiental.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se establece que el mencionado el establecimiento de comercio se denomina **CONSULTORIO VETERINARIO**

SANTA MATILDE A GROUP, con matrícula mercantil 01791821, ubicado en la AC 8 Sur N° 35B -28 de la ciudad de Bogotá D.C., y su propietario es la sociedad **CLÍNICA VETERINARIA SANTA ISABEL SAS**, con NIT 900580169-8, representada legalmente por el señor SALCEDO TORRES FERNANDO, con cedula de ciudadanía 79504671

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08892 del 17 de agosto del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

5.1.DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado SDA No. 2021ER11988 del 22/01/2021 junto con los soportes del muestreo realizado en campo, la acreditación del laboratorio contratado y los certificados de calibración de los equipos utilizados para el establecimiento **CONSULTORIO VETERINARIO SANTA MATILDE**, con número de Nit 51820575-7, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 8 Sur No. 35B-28, de la localidad de Puente Aranda.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa, Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 4°36`09,0" W:74°06`40,0".
Fecha de la Caracterización	07/12/2020.
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA: Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Formaldehido, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, olueno, Etilbenceno y Xileno), Ortofosfatos (P-PO43-), Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO42-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Acidez, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para	ANALQUIM LTDA: Resolución 0822 de agosto de 2019 IDEAM.

parámetros monitoreados	
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S: Antimonio (Sb), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Estaño (Sn), Molibdeno (Mo), Titanio (Ti), Vanadio (V). Resolución 2667 de octubre de 2018 IDEAM. EUROFINS ANALYTICO B.V: Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Cloruros (Cl-).
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res.3957 del 2009	Si
Caudal Aforado (L/s)	0,055 L/s

5.2.RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN, CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA, COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO: N: 4°36`09,0" W:74°06`40,0".

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO (Caja de Inspección externa N: 4°36`09,0" W:74°06`40,0")	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	15,6-16,8	Si	No Aplica
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,14-7,67	Si	No Aplica
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	225	73,000	Si	0,1051200
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	75	52,000	Si	0,0748800
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	44,000	Si	0,0633600
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	Si	0,0001440
Grasas y Aceites	mg/L	15	19,000	NO	0,0273600
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	0,002	Análisis y Reporte	0,0000029
Fenoles	mg/L	0,2	0,0700	Si	0,0001008

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO (Caja de Inspección externa N: 4°36`09,0" W:74°06`40,0")	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	<0,2	Análisis y Reporte	0,0002880
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,780	Si	0,0025632
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Si	0,0144000
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0025	Análisis y Reporte	0,0000036
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	0,050	Análisis y Reporte	0,0000720
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	170,000	Análisis y Reporte	0,2448000
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,210	Análisis y Reporte	0,0003024
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,300	Análisis y Reporte	0,0004320
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,300	Análisis y Reporte	0,0004320
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,0000101
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	4,200	Análisis y Reporte	0,0060480
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	5,900	Análisis y Reporte	0,0084960
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	<0,02	Si	0,0000288
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	24,500	Si	0,0352800
Fluoruros (F-)	mg/L	5	<0,1	Si	0,0001440
Sulfatos (SO42-)	mg/L	250	18,200	Si	0,0262080

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO (Caja de Inspección externa N: 4°36'09,0" W:74°06'40,0")	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	<0,8	Si	0,0011520
Aluminio (Al)	mg/L	10*	1,660	Si	0,0023904
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	<0,0025	Si	0,0000036
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,005	Si	0,0000072
Bario (Ba)	mg/L	1	<0,5	Si	0,0007200
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,025	Análisis y Reporte	0,0000360
Boro (B)	mg/L	5*	0,311	Si	0,0004478
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,003	Si	0,0000043
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,130	Si	0,0001872
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	Si	0,0000720
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,05	Si	0,0000720
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	Si	0,0000720
Estaño (Sn)	mg/L	2	1,120	Si	0,0016128
Hierro (Fe)	mg/L	1	0,170	Si	0,0002448
Litio (Li)	mg/L	10*	<0,04	Si	0,0000576
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	0,040	Si	0,0000576
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,002	Si	0,0000029
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	<0,5	Si	0,0007200
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,05	Si	0,0000720
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,05	Si	0,0000720
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	Si	0,0000288
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	Si	0,0000072
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte	<2,5	Análisis y Reporte	0,0036000
Vanadio (V)	mg/L	1	<0,01	Si	0,0000144
Acidez	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	48,000	Análisis y Reporte	0,0691200
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	18,000	Análisis y Reporte	No Aplica
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	20,0	Análisis y Reporte	No Aplica
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	26,0	Análisis y Reporte	No Aplica

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO (Caja de Inspección externa N: 4°36`09,0" W:74°06`40,0")	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,200	Análisis y Reporte	No Aplica
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,700	Análisis y Reporte	No Aplica
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,600	Análisis y Reporte	No Aplica

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2..3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se le informa al representante legal del establecimiento **CONSULTORIO VETERINARIO SANTA MATILDE**, con número de Nit 51820575-7, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 8 Sur No. 35B-28, de la localidad de Puente Aranda, que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante Radicado No. 2021ER11988 del 22/01/2021, se determina lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha: 07/12/2020 Caja de inspección externa, Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 4°36`09,0" W:74°06`40,0", sobrepasó el límite del parámetro: <u>Grasas y Aceites</u> , ya que reporta 19 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 15°. (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI).	Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)”

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08892 del 17 de agosto del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución No. 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

"(...)

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08892 del 17 de agosto del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **CLÍNICA VETERINARIA SANTA ISABEL SAS**, con NIT 900580169-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CONSULTORIO VETERINARIO SANTA MATILDE A GROUP**, con matrícula mercantil 01791821, ubicado en la AC 8 Sur N° 35B -28 de la ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

De acuerdo con caracterización del 7 de diciembre del 2020, allegada con el radicado 2021ER11988 del 22 de enero del 2021 para la caja de inspección externa, coordenadas suministradas por el laboratorio: n: 4°36`09,0" w:74°06`40,0".

Según resolución No. 631 de 2015

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Grasas y Aceites al reportar un valor de 19 mg/L, siendo el límite de 10 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA VETERINARIA SANTA ISABEL SAS**, con NIT 900580169-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CONSULTORIO VETERINARIO SANTA MATILDE A GROUP**; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CLÍNICA VETERINARIA SANTA ISABEL SAS**, con NIT 900580169-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CONSULTORIO VETERINARIO SANTA MATILDE A GROUP**, con matrícula mercantil 01791821, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLÍNICA VETERINARIA SANTA ISABEL SAS**, con NIT 900580169-8, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la CALLE 2 No 27 B - 26, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada, sociedad **CLÍNICA VETERINARIA SANTA ISABEL SAS**, de una copia simple (digital o física) del

Concepto Técnico No. 08892 del 17 de agosto del 2023, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3030** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/09/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/09/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE